

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10	PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12	" "
NUMERO SUELTO	0'50	" "
LINEA O FRACCION	1	" "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

Aguas - Concesiones.

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 7 de diciembre de 1935, suscrita por D. Marcelino Miranda Llano, solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Allande, consistente en 250 litros de agua por segundo de tiempo, en términos de la villa de Pola de Allande (Oviedo), con destino a usos industriales.

Resultando que publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de diciembre de 1935 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo del día 25 de dicho mes y año, la nota de petición que previene el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, se ha presentado dentro del plazo prescrito, el proyecto del peticionario, acompañando entre otros documentos, instancia concretando su petición, en que fija el caudal a derivar en cuatrocientos litros por segundo, con destino a riego de fincas propiedad del peticionario y al accionamiento de un molino harinero.

Resultando que dentro del plazo de referencia se presentó, a nombre de D. José Pérez Rodríguez, de Pola de Allande, otro proyecto, juntamente con el resguardo del depósito relativo al uno por ciento del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, e instancia solicitando la concesión de otros 400 litros de agua por segundo, a derivar del río Allande, en los mismos términos que el peticionario D. Marcelino Miranda Llano, con destino a fuerza motriz de un molino harinero.

Resultando que publicadas ambas peticiones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 15 de febrero de 1936, a los efectos de la información pública reglamentaria, con expresión de las tarifas que se proponen, en lo que respecta a la explotación de los molinos harineros, en dichas dos peticiones, y anunciadas por edicto en el Ayuntamiento de Allande, durante el plazo a tales fines prescrito, no se han presentado reclamaciones:

Resultando que llevada a cabo la confrontación de los dos proyectos de que se trata, pudo comprobarse que los datos en ellos consignados coinciden sensiblemente con el terreno, que las obras inherentes a dichos dos aprovechamientos se encuentran completamente terminadas con arreglo a condiciones, ajustadas en general, a sus respectivos proyectos, según así consta en las actas levantadas al efecto, informando el Ingeniero encargado de la Zona oriental o vertiente del Cantábrico de esta División Hidráulica, en sentido favorable al otorgamiento de ambas concesiones, proponiendo pertinentes condiciones:

Resultando que la Sección Agronómica de Oviedo juzga suficiente, en lo que respecta al regadío a que afecta la petición de D. Marcelino Miranda Llano, la concesión de un caudal de dos litros por segundo y hectárea, equivalente en este caso, a cuatro litros por segundo, habida cuenta la superficie del terreno regable, que mide unas dos hectáreas:

Resultando que la Asesoría Jurídica informa que nada se opone al otorgamiento de las concesiones que se solicitan, pudiendo hacerse ambas con las condiciones técnicas que se proponen, sin perjuicio de tercero y a salvo de todo derecho de tercero:

Resultando que las obras proyectadas y ejecutadas, en lo que se contrae a las dos concesiones de que se trata, no afectan al plan general de las del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de abril de 1902:

Considerando que las peticiones de que se trata han sido formuladas reglamentariamente, que no se han presentado reclamaciones contra los aprovechamientos, ni, consiguientemente, contra las tarifas que se proponen, en la explotación de los molinos:

Considerando: Que las obras inherentes a los dos aprovechamientos de aguas de referencia, se encuentran ejecutadas en su totalidad, de acuerdo con sus respectivos proyectos, con arreglo a condiciones, y que, por consiguiente, pueden aprobarse como actas de reconocimiento final las levantadas con ocasión de las confrontaciones, dado que, por otra parte, los materiales empleados en ambos aprovechamientos son todos ellos de producción y fabricación nacional, y que los aprovechamientos en cuestión no son incompatibles:

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de las dos concesiones que se solicitan, que no existe motivo legal que se oponga a las mismas y que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el Real Decreto-Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones concordantes, en virtud de las cuales corresponde a esta Jefatura otorgar estas dos concesiones, toda vez que la concesión correspondiente a D. Marcelino Miranda Llano, se refiere a un aprovechamiento mixto en el cual, el caudal destinado a riegos es inferior a 5 litros de agua por segundo, que la parte destinada a fuerza motriz no excede de 50 caballos de vapor y que el aprovechamiento interesado por D. José Pérez Rodríguez destinado a fuerza motriz, es inferior, asimismo, a 50 caballos de vapor.

Esta Jefatura, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Marcelino Miranda Llano, así como a lo interesado por D. José Pérez Rodríguez, con arreglo, cada una de dichas concesiones, a las condiciones que a dichos efectos se determinan.

Condiciones que se imponen a la concesión de D. Marcelino Miranda Llano:

1.^a Se autoriza a D. Marcelino Miranda Llano para aprovechar hasta 165 litros de agua por segundo, a derivar del río Allande, en términos de la villa de Pola de Allande (Oviedo), con destino a riego de una finca de su propiedad y al accionamiento de un molino harinero de uso y explotación pública, quedando de este modo legalizadas las obras inherentes a este aprovechamiento, construidas con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en 20 de enero de 1936, por el Ingeniero de caminos D. Leonardo García Ovies, en cuanto no se oponga a las demás condiciones que se imponen.

2.^a El salto bruto que se concede derecho a utilizar, o sea, el desnivel entre la coronación de la presa y la

lámina de agua en el desagüe, es de once metros veintisiete centímetros. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal a cinco metros catorce centímetros por encima del rellano de la escalera de acceso a una puerta del molino, sita en su fachada Oeste.

3.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de 165 litros por segundo, de los que 4 se destinarán al riego de la finca propiedad del concesionario y el resto, o sea 161 litros, a fuerza motriz con destino a molinería, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio que el de riego, ni alterar su composición ni pureza.

La administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.^a La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario los gastos que originen dicha inspección y vigilancia.

5.^a El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo por lo tanto, embalsar ni retener las aguas destinadas al aprovechamiento para fuerza motriz, bajo ningún pretexto ni motivo.

6.^a El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

7.^a No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento aún cuando no se altere ninguna de sus características, sin dar previamente cuenta detallada por escrito a la División Hidráulica, de los trabajos que se hayan de realizar.

8.^a La tarifa máxima que regirá en la explotación del molino, es el cobro, por descuento, del 8 por 100 del grano molturado, quedando prohibida la maquila de trigo.

9.^a Esta concesión, en la parte que se refiere a producción de fuerza motriz, se otorga por un plazo de 75 años contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Oviedo. Al expirar el plazo mencionado podrá prorrogarse la concesión por periodos de 20 años, mediante el pago de un cánón o arriendo anual en la forma y cuantía que se fije llegado dicho momento. En otro caso revertirán gratuitamente al Estado y libres de toda carga cuantos elementos integran este aprovechamiento.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones, por falta de uso durante dos años consecutivos, a menos de que sea ocasionada por motivos excepcionales debidamente justificados, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá igualmente, declarar caducada total o parcialmente esta concesión por la no utilización completa, en su caso, de la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga.

Condiciones que se imponen a la concesión de D. José Pérez Rodríguez

1.^a Se autoriza a don José Pérez Rodríguez, para derivar doscientos setenta litros de agua por segundo, del río Allande, en términos de la villa de Pola de Allande, (Oviedo), con destino a fuerza motriz de un molino harinero, destinado a uso y explotación pública, quedando así legalizadas las obras pertinentes a este aprovechamiento, ejecutadas con sujeción al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en 20 de enero de 1936, por el Ingeniero de Caminos D. Leonardo García Ovie, autorizándose su explotación, en cuanto no se oponga a las condiciones que se imponen.

2.^a El salto bruto que se concede derecho a utilizar o sea el desnivel entre la coronación del suplemento de recrecimiento de piedra y arcilla de la presa y la lámina de agua en el extremo inferior del desagüe es de cuatro metros setenta y ocho centímetros (4,78). Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado a dos metros treinta y dos centímetros (2,32), por debajo de la rasante de la acera o andén de la carretera de Grandas de Salime a Puente del Infierno, quedando prohibido la sustitución del referido recrecimiento con fábricas sólidas que no pue-

dan ser arrastradas por la corriente en sus avenidas.

3.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de doscientos setenta (270) litros por segundo con destino a molinería, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.^a La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario los gastos que originen dicha inspección y vigilancia.

5.^a El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener las aguas, bajo ningún pretexto ni motivo.

6.^a El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes, ni pérdida de agua.

7.^a No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento aún cuando no se alteren ninguna de sus características, sin dar previamente cuenta detallada por escrito, a la División Hidráulica de los trabajos que se hayan de realizar.

8.^a La tarifa máxima que regirá en la explotación del molino, es el cobro, por descuento del ocho por ciento del grano molido, quedando prohibida la maquila de trigo.

9.^a Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETÍN OFICIAL de Oviedo. Al expirar el plazo en cuestión podrá prorrogarse la concesión por periodos de 20 años mediante el pago de un cánón o arriendo anual en la forma y cuantía que se fije al expirar el plazo de la concesión. Caso contrario revertirán gratuitamente al Estado, libres de toda carga, cuantos elementos integran este aprovechamiento.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

12. Caducará esta concesión

por incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones, por falta de uso durante dos años consecutivos, a menos de que sea ocasionada por motivos excepcionales debidamente justificados, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado ambos peticionarios las condiciones precedentes, en lo relativo a sus respectivas concesiones, y remitido cada uno de ellos consiguientemente, póliza de ciento cincuenta pesetas para reintegro de las concesiones pertinentes a los mismos, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, quedan otorgadas definitivamente estas concesiones.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la instrucción de 14 de junio de 1885 y demás disposiciones aplicables al caso.

Oviedo 1.º de marzo de 1940.—
El Ingeniero Jefe accidental P. A.,
Ricardo Cañada.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Puertos-Concesiones

Visto el expediente de caducidad de la concesión Otorgada por Real Orden de 10 de noviembre de 1902 a D. Antonio Ruiz de Velasco, y transferida luego a la Sociedad Minera de Porcia, para construir un embarcadero en la llamada Concha de Porcia (término de Tapia de Casariego, provincia de Oviedo):

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes y que consta el incumplimiento de la cláusula 7.^a de la concesión.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen en la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y lo propuesto por la Dirección General del ramo, ha resuelto: 1.º Declarar la caducidad de la concesión de referencia con pérdida de la fianza depositada para garantía de la Administración; y

2.º Que por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, se adopten las medidas conducentes al ingreso de dicha fianza en el Tesoro público

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad concesionaria y demás efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—
El Director General, José Delgado.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, para legalizar obras construidas en la zona 4.^a de las de servicio de la Dársena de San Juan de Nieva, para instalar un taller mecánico, a instancia de doña Mercedes Carreño Gonzalez:

Resultando que la petición ha sido tramitada como de las comprendidas en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra:

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión:

Considerando que no existe perjuicio para el interés público ni para el privado en acceder a lo que se solicita:

Considerando que el peticionario no ha solicitado el aprovechamiento del espacio triangular que queda libre inmediato a la concesión que se otorga y por tanto no puede ser incluido en ella:

Considerando que la concesión debe tener carácter oneroso y estar sujeta al pago de cánón.

Este ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Puertos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D.^a Mercedes Carreño Gonzalez, para ocupar una parcela en la zona cuarta de las de servicio del muelle Suroeste de la Dársena de San Juan de Nieva, con destino a la construcción de un edificio dedicado a talleres mecánicos.

2.^a Se convalidan las obras ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 20 de julio de 1939 por el Ingeniero de Caminos don Segundo de los Heros. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los que es otorgada esta concesión.

3.^a El concesionario queda obligado a construir aceras con bordillo de piedra en todas las fachadas que dan a las calles del Puerto sujetándose a las rasantes y alineaciones que señale el Ingeniero Director del Puerto.

4.^a Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

5.^a El concesionario abonará un cánón de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Avilés. Este cánón será revisable y por tanto variable por acuerdo de la Administración.

6.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

7.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas con el concurso del Ingeniero Director del Puerto y ria de Avilés, y de su resultado se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas, la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

8.^a Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura para proce-

der
de c
ta q
de la
9.
insp
tura
ción
lés,
sion
buen
10
sion
y el
será
11
fegr
to e
en e
repl
12
obli
disp
cont
retir
nes
mier
la I
sea
Reg
13
por
de l
calu
casi
las
la m
L
por
V. S
la in
M
El I
—S
Púb
C
El
qu
Pa
I
P
la v
tal
E
ve
de
cas
sig
1
me
exa
qu
vig
es
acr
titu
Té
da
dic
tur
De
so
es
gu
an
ha
da
se
te
tri

der al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del Puerto de Avilés, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

10.ª Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.ª Esta concesión será reintegrada con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al cumplimiento de las leyes de protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras.

13.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1940.—El Director General, José Delgado.—Sr. Ingeniero Jefe de las Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

Oviedo, 2 de marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Jesús Nuñez Casquete.

Patronato Local de Formación profesional de La Felguera

Para la debida organización de la enseñanza de la Escuela Elemental del Trabajo de La Felguera.

Este Patronato ha acordado proveer tres plazas de profesor, dos de ellas de dibujo y una de prácticas de taller, en las condiciones siguientes.

1.ª Estas plazas se proveerán mediante concurso de méritos y examen de aptitudes en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

2.ª Para aspirar a esas plazas es necesario que los solicitantes acrediten hallarse en posesión de título técnico industrial (Ingeniero, Técnico o Perito Industrial o Ayudante Facultativo de minas)

3.ª Estas plazas, por su condición de únicas, se someterán al turno de rotación que señala el Decreto de 25 de agosto de 1939, sobre reserva de vacantes.

4.ª La retribución anual que a estos cargos se asignan es la siguiente:

Profesor de dibujo.—Mil pesetas anuales por una labor docente de hasta 3 horas semanales, distribuidas en horario nocturno.

Profesor de prácticas.—Mil pesetas anuales por una labor docente de hasta 4 horas semanales, distribuidas en horario nocturno.

La designación para el desempe-

ño de estos cargos será provisional por un periodo de dos años y en las condiciones fijadas en el artículo 29 de libro I del Estatuto de Formación Profesional vigente.

Pasado el periodo de dos años, podrá ser confirmado por otros cinco con aumento del 20 por 100 en el sueldo inicial.

5.ª Los aspirantes presentarán sus instancias y documentos en el Patronato Local de Formación Profesional de La Felguera (Oviedo), dirigidas al Sr. Presidente del mismo dentro del plazo de 30 días hábiles, a contar del de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo acreditar las siguientes circunstancias:

a) Ser español, mayor de 21 años.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) No padecer de enfermedades contagiosas.

d) Cuantos documentos posean demostrativos de los méritos que aleguen.

6.ª Para tomar parte en este concurso los aspirantes deberán presentar una memoria de carácter pedagógico con un índice-programa de los trabajos y métodos de enseñanza que se proponen desarrollar sobre las materias a que se refieren las plazas de este concurso.

7.ª El examen de aptitud consistirá en un ejercicio teórico práctico sobre dos temas sacados a la suerte, de entre los que figuren en el cuestionario que acordará el Tribunal y que se hará público con la debida antelación y en explicar ante el Tribunal una lección sacada a la suerte del programa de materias que son peculiares de las plazas objeto de este concurso.

8.ª El Tribunal que ha de juzgar el examen de aptitud, estará constituido por:

Don Secundino Felgueroso Nespral, Ingeniero de minas, Vocal del Patronato; D. Francisco Donate Franco, Ingeniero Industrial, Director de la Escuela Elemental del Trabajo; D. Rafael Belderrain Otaiza, Ingeniero Industrial, Secretario de dicha Escuela; y don Isidoro Garcia Marchamalo, Vocal de Patronato.

La Felguera, 25 de enero de 1940.—El Presidente, Antonio Lucio Villegas.—El Secretario, José Antonio Allende Fernandez.—Aprobado.—El Director General, Antonio Tovar.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alferez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber:

Que incoados expedientes a Juan del Busto, estado casado, vecino de Felguera, Cangas de Onís; Juan Braña Roza, vecino de Lastres; Laureano Morán Villanueva, de oficio industrial, estado casado, vecino de Llanes; José Díaz Sobrú, estado soltero, vecino de Llanes, Vibaño; Samuel Sisniega Vierna, de oficio Médico,

vecino de Llanes; Ricardo Busqueté y Lana, de oficio militar, (General), estado casado, vecino de Llanes; Antonio Somohano Mendez vecino de Llanes; Manuel Garcia Garcia, vecino de Aguas Mestas; Fernando Fresno Bordo, vecino de Panes; Luis Gumersindo Pérez Garcia, de oficio industrial, estado casado, vecino de Oviedo, San Francisco 17, 1.º; Serafin Marinas Fernandez, estado casado, vecino de Soto del Barco; Tomás Estevez y su esposa Soledad Mieres, vecinos de Llanes.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 29 de febrero de 1940.—El Secretario, José Samperdro.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D. Pio Haces Junco, hoy sus herederos su viuda D.ª Guadalupe Sánchez Martínez, mayor de edad, sin profesión, vecina de Porrúa (Llanes), la que actúa también en representación de sus hijos menores de edad, María, Piedad, José, Enrique, Manuel y Pio Haces Sánchez, habiendo comparecido ante esta Audiencia en su propia representación y estando defendida por el Letrado D. José María de Saro; y de otra, como demandado, D. Pedro Haces Junco, mayor de edad, casado, labrador y vecino también de Porrúa, representado por el Procurador don Andrés Tamés y defendido por el Abogado D. José Orche, versando el juicio sobre impugnación de operaciones particionales.

Aceptando los resultados de la sentencia del Inferior dictada en veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y seis, cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la rectificación del proyecto particional confeccionado por el Contador dirimente el Letrado don

Ramón Novoa de los Ríos, del caudal relicto de D.ª Virtudes Junco Garcia, a cuyo efecto se realizarán en el mismo las modificaciones siguientes:

Primera. Incluir en el inventario la mitad proindiviso del lagar, con su maquinaria, construido en la finca del Recuesto, adjudicada a D.ª Victoria Junco Garcia en la partición de su marido D. José Haces Romano, que será adjudicado en pleno dominio al heredero D. Pedro Haces Junco, por haberle cedido su hermano y coheredero D. Pio Haces la participación que en el mismo tenía.

Segunda. Valorar el prado de Las Fuentes, sito en Porrúa, y la tercera parte proindiviso de la posesión del Aguiyón, de conformidad con la tal sación practicada en autos por el perito D. Antonio de Diego, y

Tercera. Adjudicar al heredero D. Pio Haces, íntegramente, los muebles inventariados, por corresponderle en pleno dominio, en virtud de cesión de la participación que en los mismos tenía y le hizo el coheredero D. Pedro Haces. Asimismo desestimo todas las demás pretensiones formuladas en la demanda, sin hacer especial y expresa imposición de las costas de primera instancia.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos el recurso, se remitió los autos a este Tribunal donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante se tramitó el recurso, compareciendo después el demandado y celebrándose la vista el día veintidós del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando que en la tramitación del recurso se han observado también las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Ruiz Gomez.

Considerando: Que las declaraciones de dos testigos que, ni por su número, ni por sus circunstancias, ni por la ausencia que en ellas se nota, de precisión y aún de coincidencia, tienen fuerza de convicción bastante para estimar probado por ellas, el hecho de la rendición de cuentas dada por D. Pio Haces a su madre, como mandatario de la misma, ni el de la aprobación por ésta, de dichas cuentas;

Considerando: Que aún supuesto el hecho que en realidad afirman los testigos, en relación con el contenido de las preguntas a que contestan (segunda, tercera y cuarta del interrogatorio correspondiente), tal hecho no demostraría la aprobación de D.ª Virtudes Junco, a las cuentas que D. Pio Haces, le reindiera, porque las razones que alegó para no firmar el documento que al efecto le presentaba D. Pio, indican una intención contraria a las palabras, que solo como evasivas para firmar, pueden interpretarse ya que el prestigio de lo escrito como medio de prueba sobre el testimonio oral, hasta en el conocimiento vulgar, impide considerar como sincera la manifestación de D.ª Virtudes, de ser innecesaria la firma del documento, «por que ya lo habían oído los testigos presentes» sin que tampoco pueda creerse tal, su alegación

de serle muy difícil firmar por su enfermedad de la vista, puesto que la importancia del asunto en relación con su situación personal y más con la de sus hijos, tenía que revelarle claramente que merecía la pena de vencer la dificultad (no imposibilidad) para firmar, o por lo menos de intentarlo, si su verdadero deseo hubiese sido hacer constar auténticamente, su aprobación a las cuentas de su hijo.

Considerando: Que aún llegando al último grado en el orden de las concesiones hipotéticamente posible en favor de la tesis de la parte demandante y admitido el acuerdo entre la intención y las palabras de D.^a Virtudes Junco, de que su hijo había liquidado las cuentas que ella había aprobado, ninguna eficacia tendría esa manifestación, porque desconocido el contenido de las cuentas a las cuales con ella diera su aprobación, no puede determinarse el alcance del consentimiento en cuanto a conceptos, cantidades, ni saldos, ni la expresión de que «nada le adeudaba a ella dicho hijo», puede tener ante una prueba adversa, valor en derecho contra los herederos de la que hizo esa confesión extrajudicial, como tampoco la tendría contra ella misma, según el artículo mil doscientos treinta y dos del Código civil, porque con ella podría eludirse el cumplimiento de las leyes que regulan la sucesión de los herederos forzosos, perjudicándolos en sus legítimas, con donaciones inoficiosas, encubiertas bajo apariencia de otro contrato.

Considerando: Que por lo expuesto, la situación legal de D. Pio Haces, en relación con la herencia de su madre, es la del mandatario al que, por propio reconocimiento (contestación a la posición novena de su confesión, en relación con el documento del folio setenta y cuatro), se ha probado haber recibido de su mandante doce mil ochocientas noventa y seis pesetas, que por lo tanto debe a la herencia, previa deducción del importe de las partidas alegadas y justificadas como descargo de dicha cantidad.

Considerando: Que a ese efecto deben excluirse del inventario las mil pesetas en poder del heredero D. Pio Haces, porque no habiéndose probado que D. Pio recibiese como mandatario de D.^a Virtudes Junco, ni en ningún otro concepto, más cantidad que las doce mil ochocientas noventa y seis pesetas, producto de la venta de valores de aquella forzoso es concluir que esas mil pesetas constituyen parte integrante de la mayor cantidad expresada, y siendo así, hacerlas figurar en el inventario en partida especial y distinta, sería tanto como cargarla dos veces en la cuenta de D. Pio Haces.

Considerando: Que deben abonarse en la cuenta de D. Pio Haces, como mandatario de su madre D.^a Virtudes Junco, las ochocientas cincuenta pesetas, suma de trescientas cincuenta, que por su orden entregó en préstamo a D. Fernando Haces Pordal, y de quinientas que por orden de la misma y en igual concepto, entregó a D. Remigio Sordo Sobrino, según ambos prestatarios afirman

en sus declaraciones, reconociendo también la autenticidad de los documentos en los que respectivamente constan las entregas y que se hallan debiendo, al hacer la declaración, las cantidades prestadas.

Considerando: Que no son admisibles como partidas de descargo en la cuenta de D. Pio Haces, las referentes a los demás préstamos que relaciona como tales, porque ni los testigos presentados para probarlo dicen que las respectivas cantidades se las entregase D. Pio, ni siquiera la representación de éste en su propio interrogatorio lo afirma, puesto que en las preguntas décima, undécima y décimasegunda se consignan la entrega, el recibo y la obtención de pesetas de la propia D.^a Virtudes, sin aludir siquiera la intervención en ellos de D. Pio, y en la novena ni siquiera se habla de entrega, sino de solicitud solamente.

Considerando: Que no es prueba bastante para demostrar la realidad de la donación de cuatro mil pesetas que se dice hecha por D.^a Virtudes Junco a su nuera, mujer de su hijo y mandatario D. Pio Haces, las declaraciones de dos testigos que ignoran la cantidad donada; que dicen saberlo por haberlo oído decir a D.^a Virtudes, y a las cuales no se les pregunta ninguna circunstancia por la que pueda afirmarse la entrega real y efectiva de la cantidad donada, simultánea a la donación verbal de cosa mueble, como es el dinero, sin la cual no surte efecto esa donación por disposición del artículo seiscientos treinta y dos del Código Civil, requisito cuya necesidad resalta más en el caso de autos, considerando la confusión y consecuencias a que podría llegarse admitiendo como cierta sin una prueba acabada de su existencia una donación de dinero, sin posibilidad actual de identificación, a la mujer del mandatario que tiene en su poder dinero propiedad de su mandante, después de la muerte de éste.

Considerando: Que más deficiente todavía es la prueba de la donación a la que se refiere la pregunta sexta, la cual sólo es afirmada por la testigo Angela Sordo Gutierrez, con la misma falta apreciada respecto a la anterior, por lo que se le podría aplicar la misma consideración, si se estima que la donación fué de dinero, lo que no puede afirmarse porque la redacción de la pregunta sexta citada, parece mas bien indicar que la donación fué del lavadero ya construido, caso en el cual, por ser la donación de cosa inmueble, precisaría para su validez haberse hecho en escritura pública como exige el artículo seiscientos treinta y tres del Código Civil.

Considerando: Que por análogos defectos tampoco pueden persuadir del hecho que afirman las afirmaciones de dos los testigos a las que se formula la pregunta décimonona, referente a que D.^a Virtudes Junco pagaba los gastos de vestido y enseñanza de sus nietos, cuando éstos, según dicho de una de esas testigos, asistían a escuelas gratuitas sin que en fin, haya motivo alguno para computar partidas de descargo en la cuenta de D. Pio, por ese ni por el concepto de las condonaciones expresadas, aunque todos fuesen ciertos, porque no habiendo probado el

actor que entregase a D.^a Virtudes las doce mil ochocientas noventa y seis pesetas que de ella tenía, ni alegado que esos actos de disposición se realizasen por él en representación y por cuenta de aquella, sino que él mismo los expone y alega como realizados personalmente por D.^a Virtudes no pueden, según su propia tesis, compensarse en cuanto concurren con dicha cantidad.

Considerando: Que negada por el demandado la posición octava del pliego formulado para su confesión, referente a la permuta de fincas entre D.^a Virtudes y D.^a Cecilia, y habiendo contestado los cuatro testigos e los que se formuló la pregunta décimosexta que ignoraban el hecho referido en la misma sobre la expresada permuta, no hay prueba alguna en los autos, para darla por supuesta, quedando por ende, sin fundamento la petición de excluir del inventario la tercera parte de la finca «El Aguiyón».

Considerando: Que en el contrato de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, al cual se refieren las dos partes litigantes, reconociendo su existencia en sus respectivas confesiones, por lo que ha de tenerse por cierto, se trata únicamente de bienes en los cuales tenía el usufructo vital la madre de los contratantes y éstos la nula propiedad proindiviso, como reconoce el propio don Pedro Haces, al absolver la posición décimaquinta del pliego correspondiente, sin que en tales circunstancias se encuentre según consta en el documento de dieciséis de mayo de mil novecientos veintitrés, ante el Notario de Llanes D. Ramón Novoa Seoane, la mitad proindiviso de la casa lagar de la finca del Recuesto, adjudicada en propiedad plena a D.^a Virtudes Junco, mitad que por lo tanto, ha de ir al inventario sin la limitación que se estableció en la sentencia apelada, para que de adjudicarse a uno solo de los herederos esa mitad, se compense al otro con otros bienes equivalentes a la misma.

Considerando: Que no hay motivo para imponer las costas de ninguna de ambas instancias del juicio a parte determinada del mismo.

Vistas las disposiciones citadas por las partes y los preceptos de general y pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos:

Primero. Que en el inventario de la herencia de doña Virtudes Junco debe incluirse como crédito contra el heredero don Pio Haces Junco, hoy herederos de éste, en vez de las doce mil ochocientas noventa y seis pesetas que figuran con el número dos, doce mil cuarenta y seis pesetas, diferencia entre las doce mil ochocientas noventa y seis bebidas por dicho heredero y las ochocientas cincuenta que a éste se le deben tener en cuenta para compensar con las que debe.

Segundo. Que de dicho inventario debe excluirse la cantidad de mil pesetas que se dicen en poder del heredero don Pio Haces.

Tercero. Que la inclusión en el

inventario de la mitad proindivisa de la casa lagar de la finca del Recuesto, debe hacerse sin limitación alguna y compensándola en la adjudicación que de ella se haga en la partición, con bienes equivalentes.

Cuarto. Que no ha lugar a excluir del inventario la tercera parte de la finca «El Aguiyón», ni a incluir en él las denominadas «Maguzas» y Portilla del Medio», y

Quinto. Que no ha lugar a lo demás pedido en la demanda, en cuanto denegado en lo sentencia de primera instancia ha sido apelado, por lo que adsolvemos de dicha petición a la parte demandada, confirmando la sentencia apelada en cuanto su resolución de los extremos apelados esté conforme con ésta, y la revocamos en lo que su resolución de los mismos no lo esté, sin hacer especial condena de costas de ambas instancias.

Así por esta mi sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firma.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrado audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta. Alfonso Ortega.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE SIERO

Rodrigo de Mier y Montes, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Oviedo y con residencia demarcada en la villa de la fecha.

Doy fé: Que por don Alfredo Garcia Paladini, vecino de La Carrera, en Siero, como apoderado mercantil de su finado padre don Perfecto Garcia Pérez, de la misma vecindad, he sido requerido para autorizar un acta en el día de hoy, obrante en el protocolo corriente de esta Notaría, bajo el número ochenta y ocho, en la que se hace constar, que la colectividad marxista titulada principalmente «Control de Fábrica de sidra Nora» y «Control de Fábrica de alpargatas Nora», usurpó estas Fábricas propiedad de dicho señor, incluso firma y habiendo sido observadas las exigencias del Decreto de 15 de junio de 1939, se procedió a levantar la reiterada acta.

Y para que surta los efectos legales pertinentes, expido este testimonio en relación en el presente pliego de clase sexta y en Pola de Siero a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta.—R. de Mier y Montes.